

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2020 00676 00

Se NIEGA la solicitud de adición del mandamiento de pago, pues no se observa que este Juzgado hubiera omitido resolver sobre alguna cuestión que por ley debiera ser objeto de pronunciamiento, máxime si se repara en que la competencia de este Despacho está circunscrita a los asuntos contenciosos de mínima cuantía únicamente, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del art. 17 del C. G. del P., por lo que no es del caso mencionar en el mandamiento ejecutivo que el presente litigio es de mínima cuantía.

De otro lado, en cuanto a la firma, sello e identificación del despacho en el proveído mencionado, cuestiones que, según el apoderado del extremo actor no obran en este, adviértase que en el encabezado de dicho auto se indicó claramente el nombre de esta sede judicial, mientras que en su parte inferior obra la firma electrónica de la titular de este Despacho. Sobre el particular, recuérdese que, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas para la prestación del servicio de administración de justicia de manera virtual, lo cual incluyó la firma electrónica para los autos y comunicaciones de los juzgados, según el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, en armonía con las consideraciones que dieron origen al Decreto 806 de 2020 (cuyas disposiciones fueron establecidas como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), con la Ley 527 de 1999 y con el Decreto 2364 de 2012.

Adviértase que con la Ley 2213 de 2022 que, estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, continúa la prestación del servicio de administración de justicia de manera virtual, por lo tanto, las providencias judiciales seguirán siendo firmadas electrónicamente y publicadas y notificadas en los estados virtuales de los micrositos de cada Despacho. En definitiva, la petición del demandante en tal sentido resulta improcedente.

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo proferido en su contra por conducta concluyente, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del art. 301 del C. G. del P., tal como se observa en el archivo 18 del C. 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso que antecede y como quiera que el término allí previsto ya se cumplió, se requiere a las partes

para que informen si llegaron a un acuerdo de pago frente a la obligación cobrada en este litigio. Para tal efecto, se les concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de continuar con el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 20 de octubre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8023d5bc87b4e8dc54bac344f639ab8fdefe5a124c4f0d1792737505f7b1d10b**

Documento generado en 19/10/2022 12:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>